

Ciudad de México, 10 de julio de 2019.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración y diez recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 28 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, les solicitaré su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria general de acuerdos.

Tome nota, por favor.

Magistrada, Magistrados, atendiendo a la relación de la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su discusión.

Si hay conformidad también, les solicito manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Secretaria Lizzeth Choreño Rodríguez, por favor dé cuenta con los primeros proyectos del orden del día que ponen a consideración de este Pleno los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de estudio y cuenta Lizzeth Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, señora Magistrada.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 91, 93 y 94 todos del presente año, que proponen los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.

En primer término doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 91 y 93, acumulados, interpuestos por el PAN y el PRD para controvertir dos acuerdos de desechamiento emitidos por

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, relacionados con las denuncias presentadas en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, por la invitación que hizo durante la conferencia matutina a la celebración del primer año de triunfo que se llevaría a cabo el 1 de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, mencionando que presentaría un informe ampliado de los avances de la Cuarta Transformación.

Los quejosos señalaron que la invitación se difundió en Twitter, en páginas oficiales de Internet, en diversos medios de comunicación y a través de las lunas colocadas por un diputado local.

Previa acumulación de los recursos mencionados, en el proyecto se considera que le asiste la razón a los recurrentes, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso utilizó razonamientos de fondo para decretar el desechamiento de las denuncias bajo la causal de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

La responsable determinó que el evento a celebrarse en el Zócalo de esta Ciudad tenía el carácter de rendición de cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 constitucional y no incidía en proceso electoral alguno, concluyendo que no era un informe de gobierno presidencial y que no se trataba de propaganda gubernamental personalizada.

Asimismo, destaco que tampoco se podría desprender algún vínculo entre el evento y partido político Morena. Sin embargo, se estima que tales razonamientos inciden en aspectos de fondo de las denuncias, pues los hechos narrados sí evidencian indicios de posibles infracciones, que deben ser investigadas por el INE y resueltas por la Sala Especializada, como lo son la posible autorización indebida de recursos públicos, la propaganda gubernamental personalizada, así como la difusión del informe de labores de la Presidencia de la República, fuera de los plazos previstos por la ley.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos, materia de controversia para el efecto de que la responsable, de no advertir causal alguna, distinta de improcedencia admita las denuncias y se pronuncie exhaustivamente respecto de todos los temas presentados, a fin de que la Sala Especializada pueda dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 98 de este año, interpuesto por el PAN, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, relacionado con la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y adquisición de tiempo en radio y televisión con motivo de la difusión del evento denominado informe de actividades del presidente de la República a celebrarse el 1 de julio en el Zócalo de la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio del recurrente en el que se señala que el acuerdo impugnado se sustentó en consideraciones de fondo, pues la autoridad responsable justificó el desechamiento a partir de la interpretación del marco normativo aplicable y la valoración del caudal probatorio con el que contaba, para concluir que los hechos analizados no implicaban alguna falta en materia electoral.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la Unidad Técnica continúe con la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. No hay intervención alguna, Secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con las dos propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 91 y 93, ambos de este año se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, se decide:

**Único.** Se revoca el acuerdo impugnado.

Señora, señores Magistrados, debido a la vinculación temática de los siguientes proyectos pediré que se dé cuenta conjunta con ellos, para facilitar su discusión y resolución. Si hay conformidad con esta propuesta manifiesten, les pediría de favor, su aprobación en votación económica.

Magistrada Otálora ¿está de acuerdo en que se vean conjuntamente?

Se aprueba entonces, Secretaria general de acuerdos.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos que proponen a este pleno la Magistrada Janine Otálora Malassis, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que para efectos de resolución hago mío el proyecto que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso.

**Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 398 y 399, 409 y 410 de 2019, correspondientes a las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como por el Partido Acción Nacional, contra las sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca, respectivamente, en tres diversos juicios ciudadanos que revocaron las ejecutorias de los Tribunales Electorales de Guerrero y de Michoacán y determinaron la inaplicación de las porciones normativas del artículo 11, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, y en el primer asunto del numeral 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Las referidas disposiciones establecen que la presentación del aviso de intención para constituir partidos políticos locales sólo puede realizarse en enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

En los proyectos se tiene por cumplido el requisito especial de procedibilidad debido a la inaplicación expresa decretada por las Salas Regionales respecto de las indicadas porciones normativas.

Por otra parte, les asiste la razón a los recurrentes al cumplirse con los requisitos del test de proporcionalidad. En primer lugar, porque el establecimiento de un inter temporal al ejercicio del derecho de asociación para constituir un partido local persigue como fines legítimos contribuir a la certeza de la ciudadanía y de los actores políticos, generar seguridad jurídica y garantizar cierto grado de estabilidad en el sistema de partidos políticos.

Respecto de la idoneidad, se estima que la previsión normativa configura una garantía de que, en cierta temporalidad, el número de partidos que mantenga su registro no será incrementado, lo que garantiza la estabilidad en la permanencia de las condiciones de competencia y equidad en la contienda electoral.

Es decir, que la medida tiene relación fáctica con los fines perseguidos.

Por otra parte, se considera que la medida es necesaria, debido a que los partidos no deben constituirse de forma transitoria y forma parte del conjunto de disposiciones legales que tienen como propósito configurar una participación progresiva de los institutos políticos de reciente creación, a fin de ofrecer a la ciudadanía opciones eficaces y competitivas, además de que el diseño constitucional y legal del sistema de partidos privilegia que la representatividad constituye un medio relevante de la ciudadanía para asegurar la legitimidad de los órganos de gobierno, a partir de las candidaturas y los votos que obtienen en una primera elección intermedia.

Por otro lado, se considera que la restricción cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, al tratarse de una modulación al ejercicio del derecho de asociación, aunado a que, la medida de los seis años es proporcional, porque busca dar efectividad al proceso de formación de partidos políticos, atendiendo una funcionalidad concreta, esto a fin de generar una viabilidad para que los partidos que se formen puedan contender para acceder a cargos de representación popular y para que durante ese lapso logren cumplir con sus actividades permanentes.

En consecuencia, en el primer asunto se propone la acumulación de los recursos de reconsideración y en todos los proyectos la revocación de las sentencias impugnadas, así como dejar sin efectos los actos realizados para dar cumplimiento a aquellas y confirmar las sentencias dictadas por los tribunales electorales de Guerrero y Michoacán, que a su vez confirmaron los acuerdos emitidos por los respectivos institutos electorales locales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrados.

Únicamente para hacer un enunciado sobre estos tres proyectos que presentamos la Magistrada Mónica Soto Fregoso, el Magistrado Indalfer Infante y la de la voz, en la cual justamente se propone revocar las resoluciones emitidas por dos de las Salas Regionales, ya que la norma prevista en la Ley General de Partidos Políticos, la cual fue inaplicada por parte de estas Salas Regionales, en nuestra consideración sí supera el test de proporcionalidad y ello de manera muy amplia.

Consideramos que la norma regula de manera objetiva y razonable el derecho de asociación política en relación con los principios que nuestra Constitución Federal prevé para el sistema de partidos políticos y que es vigente.

Nuestro marco constitucional pretende la creación de un sistema que permita la coexistencia de partidos políticos realmente representativos, es decir, busca evitar que existan partidos con poca o nula representatividad, y esto contribuye a una aspiración constitucional de certeza y seguridad jurídica, tanto para la ciudadanía como para los propios partidos políticos, a los cuales se les asigna una carga de reunir determinados requisitos relacionados con el umbral necesario de votación para mantener su registro.

Considero que la norma impugnada supera, justamente, el test de proporcionalidad, ya que no se establece una medida irracional o desproporcionada para la consecución de los fines. Al contrario, existe un espectro de libertad configurativa en el cual la Legislatura advirtió que un periodo de seis años es el suficiente para permitir que los partidos de nueva creación refrenden los requisitos necesarios para mantener su registro.

Este lapso, en un modelo electoral como es el nuestro prevé que un partido político local de nueva creación enfrente, primero, un proceso electoral en el que se renuevan ayuntamientos y congresos locales. Si se compara este proceso con el de una gubernatura su magnitud es, en efecto, considerablemente menor.

Por ello, la norma impugnada se inserta en un contexto normativo y fáctico que favorece a los nuevos partidos políticos para arraigarse en el modelo pluripartidista en tanto enfrentan, primero, el proceso electoral de menor magnitud y, posteriormente, el de mayor.

Así, el hecho de que se empate el periodo para la creación de nuevos partidos políticos con la renovación de todos los cargos, incluyendo la gubernatura, implica una previsión legislativa que toma en cuenta un mayor índice de participación electoral a nivel local, es decir, un retrato más certero de la representatividad y preferencia del electorado.

En estas circunstancias, contrario a lo sostenido por las Salas Regionales, considero que no estamos ante una restricción irrazonable del derecho de asociación política, sino más bien, ante una modulación razonable ligada a un parámetro temporal que es proporcional a los fines constitucionales que persigue, consistentes esencialmente en el diseño de un sistema de partidos más representativos.

Es por ello que se presentan los proyectos revocando las sentencias impugnadas.  
Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate el asunto, ¿alguien más quiere hacer uso de la voz?

Magistrado Vargas tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenos días señora, señores Magistrados.

También para pronunciarme a favor de estos tres proyectos que nos hacen favor de presentar los Magistrados ponentes, señalando que en primer término me parece que el test de constitucionalidad que se hace en los mismos, es claro que la disposición prevista en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos es legítima, es idónea, es necesaria y es proporcional.

Quiero comentar que este asunto no es extraño a este Tribunal y tampoco es novedoso, y esta misma disposición es una disposición que se viene recobrando desde el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 28 venía literalmente la disposición que ahora se trasladó a partir de la creación de la Ley General de Partidos Políticos al nuevo orden jurídico que toca aplicar.

Y aquella ocasión en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que era constitucional el precepto al considerar que no comprendía una prohibición para que la ciudadanía pudiera construir partidos políticos, sino que sujetaba su ejercicio a un requisito de material introducido por el legislador para regular las formas de participación en el proceso.

Tal como lo dijo la Corte, el que cada seis años sea factible presentar la solicitud de registro, cumple con una finalidad que es que básicamente se integren partidos que tengan una representatividad real y no partidos transitorios que desaparezcan y aparezcan de manera constante.

Esos criterios fueron recobrados por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración 806/2016 y 829/2016.

Y básicamente lo que ahí señalamos respecto del ahora aplicable artículo 11 de la Ley General de Partidos, es que disponer de un periodo para que los partidos puedan constituirse no atenta contra el derecho de asociación política de la ciudadanía, pues la finalidad prevista por el legislador es que proliferen partidos políticos sin base social ni representatividad, y eso tiene un fin legítimo, proporcional y como ya dije, idóneo.

Finalmente, quisiera señalar que este criterio tampoco es de exclusiva interpretación nacional, sino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama contra Nicaragua, también ha sostenido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen *per se* una restricción indebida y, en todo caso, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad en una sociedad democrática.

Igualmente, existen casos similares, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la propia Comisión de Venecia y su Código de Buenas Prácticas también ha generado lineamientos en los cuales se reconoce la potestad del Estado y del legislador para regular dichos plazos y dichos requisitos para verdaderamente constituir partidos políticos con representatividad.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Al ya no existir intervenciones, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponde.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los tres proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 398 y 399, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los asuntos referidos.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia controvertida, así como todos actos emitidos en su cumplimiento.

**Tercero.-** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

En los recursos de reconsideración 409 y 410, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

**Primero.-** Se revocan las sentencias impugnadas, así como todos los actos emitidos en cumplimiento de ellas.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez confirmaron los acuerdos del Instituto Electoral Local y los cuales se identifican en las sentencias correspondientes.

Señor secretario José Antonio Pérez Parra, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de estudio y cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 de este año, promovido por Lorena Piñón Rivera en contra de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la omisión de resolver dos quejas relacionadas con supuestas violaciones en el procedimiento de elección de dirigentes nacionales del mencionado instituto político.

A juicio de la ponencia, el planteamiento de la actora es fundado porque de las constancias de autos se advierte que las quejas se radicaron hace más de 45 días, sin que el órgano partidista responsable exponga alguna razón que justifique la dilación en la emisión de la resolución correspondiente.

Por el contrario, el Secretario General de Acuerdos de esa Comisión reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que esos asuntos están propuestos para su análisis, discusión y resolución en la próxima sesión de ese órgano colegiado.

Asimismo, en el proyecto se razona que, si bien la normativa partidista no prevé un plazo cierto para que la Comisión de Justicia emita resolución correspondiente, ello no la releva de resolver con oportunidad, dado que los procedimientos sancionadores partidistas están vinculados de manera inmediata y directa con el procedimiento interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político cuya jornada electiva tendrá verificativo el 11 de agosto.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión de Justicia responsable que, dentro de un plazo breve, resuelva en plenitud de atribuciones los procedimientos sancionadores e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, a su consideración el asunto de la cuenta.

¿No hay intervención? Les consulto.

Secretaria general de acuerdos, al no existir intervención tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver los procedimientos sancionadores que se indican en el fallo.

**Segundo.-** Se ordena a la referida Comisión de Justicia que resuelva los procedimientos en los términos precisados en los efectos de la sentencia correspondiente.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 94 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo del pasado 25 de junio por medio del cual el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla desechó de plano la queja presentada contra la delegación de la Secretaría del Bienestar de aquella entidad por el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad de la contienda, derivado de una supuesta entrega de apoyos a adultos mayores de manera masiva durante el proceso electoral.

En el proyecto, se propone revocar el acto reclamado para los efectos precisados, porque, como lo aduce el recurrente, la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia e incluyó argumentos propios de un estudio de fondo de las conductas denunciadas para declarar la improcedencia de la denuncia.

Lo anterior, porque de las actas emitidas por la Oficialía Electoral, así como de la prueba técnica aportada por el denunciante, relativa a la grabación de una entrevista al titular de la mencionada delegación, se advierten indicios que la responsable no tomó en cuenta y a pesar de ello, concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

Se estima que no se estima apegado a derecho, que la responsable desechara la denuncia, al considerar la inexistencia de las infracciones, toda vez que tal determinación la realizó sin sustento en un análisis integral y completo de las constancias que obran en el expediente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Ninguna.

Secretaría general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 94 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 y 131, ambos de 2019, promovidos por Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que determinó la pérdida de la militancia de la primera al tener por acreditado que aceptó ser postulada por otro partido político como candidata a un cargo de elección popular y como consecuencia ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que cancelara su registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por ser un proceso exclusivo de sus afiliados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la determinación impugnada al advertirse, de oficio, que la facultad sancionadora del partido prescribió.

Esto, porque el procedimiento del que emanó la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que aquí se impugna, fue incoado en un plazo mayor a 365 días naturales contados a partir de la realización de la presunta infracción que prevé el artículo 151, segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria del citado partido político.

Por ello, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de volver las cosas a la situación que imperaba antes de la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de 2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que consideró responsable al partido político por el uso indebido de la pauta en radio y televisión por la difusión en un promocional con expresiones discriminatorias.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí es posible determinar a partir de los hechos notorios que hizo vale la Sala Especializada, que el promocional se refiere expresamente a uno de los candidatos, aun cuando no se le menciona por

su nombre, ya que es un hecho conocido que desde hace mucho padece una enfermedad.

Por otro lado, en el proyecto se llega a la conclusión de que la expresión: “uno está enfermo y no puede gobernar”, es una frase discriminatoria, la cual establece una distinción injustificada e irracional que implica que las personas que padecen una enfermedad de cualquier tipo estén incapacitadas para gobernar.

En la propuesta se considera que el tema relativo al estado de salud de las personas públicas por regla general es una cuestión que pertenece al ámbito de su vida privada.

Sin embargo, en ciertos casos puede ser de interés público conocer sobre el estado de salud de algún candidato cuando esto pueda tener relación con el ejercicio de la función pública.

No obstante esto, para que pueda justificarse una distinción con base en el estado de salud de una persona es necesario que se acredite la existencia de un vínculo o nexo causal entre la condición física del aspirante y el desempeño del cargo.

En el caso la expresión que se contiene en el promocional no cumple con un estándar mínimo para justificar su utilización, ya que la misma es genérica y subjetiva, la cual no aporta mayor información sobre la forma en que la enfermedad que padece el candidato pudiera llegar a limitar su desempeño como servidor público.

Bajo esta lógica, el spot denunciado proyecta la idea de que las personas enfermas no pueden gobernar sin que exista una base lógica y racional, que pueda sustentar tal afirmación.

Esto no implica que en el discurso político no puedan emplearse este tipo de expresiones; sin embargo, los actores políticos deben ser especialmente cuidadosos al hacerlo, a fin de que se respete el derecho a la igualdad y a la no discriminación por lo que tales referencias deben estar justificadas desde el punto de vista racional y necesario, que haga evidente la relación o nexo causal entre la condición de una persona y sus habilidades para gobernar, de lo contrario el discurso se vuelve discriminatorio y promueve un trato diferente entre los contendientes, lo cual no está constitucionalmente permitido.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 87 de este año, interpuesto por Mario Martín Delgado Carrillo, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual se determinó la existencia de infracciones a la normativa de la materia, consistentes en vulneración a la veda electoral y el principio de neutralidad e imparcialidad.

En el proyecto se propone desestimar la falta de tipicidad aducida por el recurrente, toda vez que los actos sancionados sí se encuentran regulados como infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como que su aplicación no se da en forma aislada, sino de manera conjunta, con normas que contienen obligaciones, conforme a un catálogo de sanciones también previsto en la ley.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el cual se estima que los mensajes publicados en la red social Facebook no pueden calificarse como propaganda electoral, puesto que como se ha asentado en diversos precedentes de la Sala

Superior las publicaciones realizadas en redes sociales sí pueden ser consideradas con tal carácter y, en consecuencia, son susceptibles de revisión y sanción en un Procedimiento Especial Sancionador.

De igual manera se considera ineficaz la alegación del recurrente que al no ostentarse como diputado federal o presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados pueden considerarse como manifestaciones realizadas por una persona física con derechos humanos a la libre expresión, ello debido a que la vulneración a la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de veda electoral aplica a todo ciudadano que simpatice con algún partido político, funcionario público, coalición o candidato durante ese plazo.

Por otra parte, suplido en su deficiencia se considera fundado el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada al considerar al actor como infractor del artículo 134 constitucional por faltar a su deber de imparcialidad y neutralidad, indebidamente restringe su derecho de libertad de expresión.

Lo anterior es así porque la Sala responsable dejó de analizar otros elementos para sustentar la conclusión a la que llegó, ya que el solo hecho de que el actor se ostente con el cargo público que ejerce no implica por sí misma una violación al principio de imparcialidad y en el caso, no se desprende que el servidor público haya usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política.

En mérito de lo expuesto, se propone modificar la resolución impugnada, dejando subsistente la declaratoria de vulneración a difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral, y revocando la declaratoria de infracción a los principios de neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia se modifica la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en tales términos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, promovido por Enrique Cárdenas Sánchez, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal, en la que le impuso una amonestación pública al declarar existente la infracción consistente en el uso indebido de la imagen de un adolescente en su propaganda electoral.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida porque existe razón al recurrente cuando aduce que las pruebas existentes en autos son suficientes para demostrar la voluntad del adolescente para aparecer en el video difundido en la cuenta de Twitter del entonces candidato a la gubernatura de Puebla.

Lo anterior se estima así, dado que en el caso obran en autos, entre otros documentos, dos escritos de manifestación de la voluntad del adolescente que, contrario a lo estimado por la responsable, acreditan de manera fehaciente que éste aceptó participar en la propaganda electoral.

Por otra parte, en el caso se considera que no se debe aplicar el numeral 8 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG508/2018 en el que se establece la exigencia de videograbar el consentimiento del adolescente.

De una interpretación conforme del mencionado precepto se obtiene que no siempre y en todas circunstancias se debe tener el respaldo de la videograbación, por lo que

se considera que el citado lineamiento no debe ser interpretado de forma literal, ya que ello conllevaría a limitar de forma indebida el derecho de ellos a participar en propaganda política y/o electoral.

Lo anterior debido a que considerar que la videograbación es el único medio por el cual se pueda tener certeza de que se informó efectivamente a éstos de que su participación en promocionales políticos y/o electorales para generar una opinión propia, individual, libre y espontánea de su parte, sería restar valor a otros elementos de prueba por los cuales se pudiera demostrar que tuvieron pleno conocimiento del modo y los alcances de su participación.

Así, en cada caso, puede variar la forma en que los sujetos obligados pueden documentar que realmente les informaron, ya que no resulta adecuado e idóneo concluir que únicamente una videograbación puede generar certeza a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, respecto a que se les informó de manera adecuada sobre los alcances y la forma de participación en propaganda política o electoral.

En ese orden de ideas, atendiendo a la particularidad de cada caso, así como la edad, madurez intelectual y circunstancia particular de la niña, niño o adolescentes, los sujetos obligados deben ponderar la forma de hacer evidente las condiciones o el contenido, la explicación y su reacción, así como su opinión.

En el particular, resulta evidente que existan elementos suficientes, atendiendo a las particularidades del caso, especialmente a la edad del adolescente y a su capacidad intelectual, vinculada a su madurez, por la edad que tiene para concluir que la exigencia de la videograbación resulta desproporcionada, ya que obran en autos otros elementos de prueba, como la declaración de aceptación de participar en la cual obra su firma de puño y letra, por lo que se puede tener certeza de que fue debidamente informado del alcance de su participación.

De ahí que se proponga revocar la resolución controvertida, inaplicando a este caso el artículo ocho de los citados lineamientos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados está a su consideración la cuenta correspondiente.

¿Hay alguna intervención, les pregunto?

Señor Magistrado Vargas tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Si nadie tiene intención de hacer uso de la voz, quisiera referirme al REP-80 de 2019.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solo para señalar que en este caso me apartaré del sentido que nos presenta el Magistrado Indalfer, tomando en cuenta que siempre que nos corresponde valorar estos recursos de revisión en contra de spots prevalece un ángulo de cierta subjetividad.

Y en este caso, como ya lo señalaba la cuenta, es un video en el que dos personas se encuentran hablando y valorando cuál es la propuesta más idónea para votar, haciendo referencia a que uno de los candidatos está enfermo y no puede gobernar, y hacen alusión a que otro de los candidatos robó mucho dinero.

Obviamente, esto se da en el contexto de la candidatura a la elección de Puebla y no aparece ningún nombre de quién podría ser el enfermo, quién podría ser el que robó mucho dinero, aunque por el contexto y por la coyuntura se podrían deducir las personalidades a las cuales se refiere el video.

Pero para mi juicio eso no es lo importante, lo importante es que en dicho promocional yo no veo que haya un juicio de valor respecto a la condición de que alguien esté enfermo, y me parece que, precisamente, esa información, inclusive podría tener algún sentido, en torno a que pueda saberse si existe tal condición o no, es decir, creo que el estado de la salud de los candidatos es información relevante para el elector, y no me parece, como ya lo señalaba, que existe alguna carga denostativo, peyorativa, que nos permita afirmar que hubo una trasgresión a una norma en concreto.

En ese sentido, la categoría sospechosa a la que hace referencia el proyecto, a mi juicio, no se materializa y creo que lo que está en disputa es, precisamente, el derecho a la libertad de expresión previsto en nuestro marco constitucional.

También creo que está aquí sujeto el alcance del debate en una sociedad democrática y que se engloba en un principio de igualdad entre todos los contendientes, pues en la medida que no se violen las normas, pueden decir lo que consideran de sus propuestas, de sus actos y también, de sus contrincantes.

En ese sentido yo me quedo con la tesis de la Suprema Corte de Justicia, que dice: "Libertad de Expresión y Derecho al Honor. Expresión que se encuentra protegida constitucionalmente", y dice la Corte: "De hecho el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentren protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta sin la cual no existe una verdadera democracia".

Yo creo que básicamente ese es el criterio que debe prevalecer, como ya señalé, pues en el caso concreto no existe calumnia y tampoco que bajo los nuevos conceptos de la Ley Federal para Prevención y Eliminación de Discriminación, se caiga en una categoría sospechosa, mediante dicha afirmación, es decir, que puede haber alguien de un candidato que tenga alguna enfermedad.

Me parece simplemente una información neutral, que no trae una carga peyorativa que pudiera constituir algún tipo de daño que afecte la equidad en la contienda.

Creo por igual razón que, ante un promocional de esa naturaleza, podría también, inclusive, alentar al otro candidato a quien supuestamente se están refiriendo para demostrar a la ciudadanía que no tiene ninguno de esos problemas, incluso podría ser un aspecto positivo para el propósito de una campaña política.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Si no hay alguien más sobre este mismo tema.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Yo quisiera intervenir. No sé si el Magistrado ponente espere mi intervención, va a ser a favor del proyecto, pero dejaría.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Si quiere, si va a ser a favor yo también. Gracias, Presidente.

Efectivamente creo que este es de los asuntos difíciles que hemos tenido sobre todo para tratar de desentrañar que en la propaganda electoral se puedan emitir expresiones que puedan ser discriminatorias.

Y sobre todo referente a un caso que establece el último párrafo del artículo 1º constitucional que es la discriminación por razones de salud y si esto puede ser aplicable al caso concreto.

En el supuesto nosotros estamos proponiendo confirmar la decisión de la Sala Regional Especializada, porque efectivamente consideramos que la forma en que se da este promocional sí genera la discriminación que precisamente está prohibiendo este último párrafo del artículo 1º constitucional.

Voy a leer cómo es este spot donde dice, abro comillas, primer diálogo, dice: “¿has escuchado las propuestas de los otros candidatos?”.

“Sí, pero uno está enfermo y no puede gobernar y el otro ya se robó mucho dinero”. Segundo diálogo: “por cierto, amiga, ¿ya sabes por quién vas a votar? Hay uno que dicen que está enfermo”.

Yo creo que ese es el punto, analizar este promocional para saber si efectivamente de aquí podemos determinar si se está haciendo o se está provocando o se está generando que quienes vayan a ejercer su derecho al voto no lo hagan por un candidato precisamente por su condición de salud.

En el proyecto lo que nosotros sostenemos y me parece que un poco de acuerdo con la tesis que se ha mencionado, es que efectivamente las condiciones de salud de los candidatos pueden ser de orden público, puede ser que los votantes tengan derecho a conocerlas; pero lo importante es cómo se expresen, que se lleven a cabo de tal manera que no generen una discriminación.

Y a mí me parece que en la forma en que se hace en este promocional sí se indica eso.

En el propio proyecto nosotros sostenemos que lo que debe hacerse es que se haga en un contexto en el que se puede explicar por qué la enfermedad de determinado candidato lo inhabilita o lo hace que no sea elegible.

Pero en el caso no es así, simple y sencillamente se le dice: “uno está enfermo” y entonces se le pretende estigmatizar que por estar enfermo no puede ser candidato, que por estar enfermo no puede gobernar y es ahí donde esta forma de llevar a cabo la expresión es lo que genera o provoca la discriminación.

Por esas razones, nosotros consideramos que en el caso debe confirmarse la resolución.

Me parece que es muy ilustrativo, porque a partir de aquí, ya en la propia propaganda se puede establecer, a partir de esta resolución: uno, que sí se puede hacer alusión a las condiciones de salud de un candidato, pero también el proyecto dice en qué forma se debe llevar a cabo eso.

Si se realiza en una forma distinta o en los términos del promocional que estamos analizando, se tendrá como que se realiza de forma discriminatoria.

Por esa razón, Presidente, compañeros, es que propongo confirmar la resolución de la Sala Especializada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Yo voy a hacer uso de la palabra para aclarar por qué al resolverse sobre las medidas cautelares que están vinculadas a este asunto, que dieron origen al expediente REP-80 de 2019, presenté como ponente una propuesta diferente.

Sí, debemos recordar que, tratándose de medidas cautelares, implican un pronunciamiento rápido, que busca precisamente evitar un daño inmediato a los bienes y valores constitucionalmente protegidos en materia electoral y que, evidentemente tiene un análisis con una naturaleza jurídica, totalmente diferenciada del análisis que tiene que darse en el fondo del asunto.

Ahora bien, ya estamos en el análisis del fondo del asunto, cuando efectuamos el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, consideró, la ponencia a mi cargo y recibió el aval de mis compañeros, en el sentido de que no advertían un trato discriminatorio y de esa manera confirmamos la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para no decretar la medida cautelar y bajar el promocional correspondiente.

Bien, pero explicado que se trata de dos situaciones emitidas en momentos procesales diferentes, con posibilidades probatorias también distintas, llegamos al fondo del asunto y precisamente cuando analizamos el fondo del asunto, creo que estamos ante cargas probatorias y situaciones jurídicas diferenciadas, que obligan al emisor del spot o del promocional a llevar a cabo una argumentación y una justificación probatoria del por qué emitió un mensaje que pudiera estar inserto en las categorías sospechosas a la que se refiere el artículo 1º constitucional.

Creo que es importante lo que construye el proyecto en torno a que es cierto, al estar de por medio el derecho de la ciudadanía de estar informado del estado de salud de un candidato, también pudiéramos sopesar, por otra parte, el derecho a la no discriminación al que se refiere el artículo 1º constitucional.

Y aquí, precisamente, es donde yo acudo para hacer esta ponderación a los diversos ejercicios que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recordemos que la Suprema Corte ha construido una doctrina judicial muy importante, tratándose de la discriminación de tipo indirecto, que es prácticamente la que retoma el proyecto y a la que a mí convence sumarme, precisamente, a la propuesta.

Y son dos puntos esenciales que quisiera referir. Nos dice la Corte, y voy parafrasear, espero no cansarlos,

¿Qué debemos hacer para identificar una discriminación de carácter indirecta o por resultados? Nos dice: Debemos ver un criterio, una norma o una práctica que aparentemente puede ser neutral; dos, debemos examinar si se afecta o no de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social”, en este caso yo hablo de un determinado candidato; “tres, en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notoriamente similar”. Y concluye la Corte y esta es la parte importante: “De lo anterior se desprende que a fin de que en un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados”.

El mensaje que ya leyó el Magistrado Infante Gonzales no nos da esa posibilidad, es un mensaje genérico que no nos permitiría realizar ese ejercicio de comparación. Y esta parte la recalco, este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.

Y aquí hay algo que para mí no está satisfecho en el expediente.

Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma o la práctica, no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario.

Y aquí para mí, esos dos elementos no están justificados, de tal suerte que ante la vaguedad del mensaje sí se genera un ejercicio de carácter discriminatorio y nos haría incurrir en una categoría sospechosa.

En este caso, también el análisis de factores contextuales y estructurales del propio spot, a mí me llevan a establecer que por su resultado estamos ante una discriminación de carácter indirecto.

Insisto, este asunto, es en el fondo del asunto y es diferente a lo que juzgamos en las medidas cautelares y es por eso que a mí me convencen los razonamientos del proyecto que, insisto, no desconoce la posibilidad de que si la ciudadanía está informada acerca del estado de salud de sus candidatos, pero con el cuidado correspondiente para no incurrir en una conducta de discriminación bajo estos criterios de la Suprema Corte de Justicia.

Y esa sería mi intervención.

No sé si haya alguien más que quiera participar.

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Bueno, sólo señalar de manera muy respetuosa que, entiendo bien las dos intervenciones últimas, pero sí considero que el precedente de la medida cautelar, señalando que no estuvo presente en la sesión, en que se aprobó, estimo que debería existir alguna congruencia por haber otorgado o negado las medidas cautelares, toda vez que si se considera que hay un acto de discriminación por razones de salud que tiene que ver con una violación al artículo primero constitucional, se debieron haber tomado las medidas idóneas y oportunas para efectos de no seguir causando una mayor afectación.

Entiendo que no estamos obligados a que necesariamente los efectos de las medidas cautelares se vinculen con el fondo del asunto, y así de hecho viene establecido en el proyecto, pero a mí modo de ver, tratándose de una cuestión de tanta gravedad, considero que debieron haberse otorgado esas medidas cautelares, en caso de prevalecer el sentido del proyecto.

Por otro lado, no comparto el punto de vista del proyecto, que se sustenta en el artículo 1º Constitucional, sobre que se actualiza la discriminación por una cuestión de condición de salud, pues considero que un promocional en sí mismo no es un acto discriminatorio, es decir, a mí modo de ver discriminador sería, por ejemplo, no se le permitiera al candidato emitir un spot por su condición de salud, no se le permitiera participar en una campaña, es decir, alguna cuestión que verdaderamente le imposibilitara ejercer sus derechos.

Por ello, no debemos perder de vista que en democracia lo que debe prevalecer es el debate y las ideas, así como la pluralidad de puntos de vista y opinión, sobre todo. Cuando una crítica para unos nos puede parecer ofensiva, pero para otros puede resultar inclusive una oportunidad en la contienda para ganar ventaja al candidato. Y ahí es donde está el punto de vista subjetivo, es decir, lo que a unos nos puede parecer más ofensivo, para otros puede parecer menos ofensivo, a partir de una escala de valores y a partir de una escala de concepciones sociales.

Precisamente por eso, y toda vez que a mi modo de ver el asunto no es nítido para poder definir que hay una discriminación por una razón de salud, es que considero que en el caso debe prevalecer la libertad de expresión.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra participación?

Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con este mismo asunto, también quisiera advertir que, cuando se votó la queja sobre medidas cautelares, yo voté porque se otorgaran las medidas cautelares; sin embargo, sí en el voto particular que presentamos el Magistrado Felipe de la Mata y yo, advertí que el tema de salud o las problemáticas en torno a la salud, que pudieran existir, de alguna candidatura en un proceso electoral, pues podrían llegar a ser asuntos de interés público. Sin embargo, en el caso, tal cual como se presenta el discurso dentro de este promocional, se refiere a una categoría sospechosa, como ya se ha dicho aquí y no pasa un test de razonabilidad, ni es proporcional esta expresión al interés público y a la situación a la que se puede estar aludiendo.

¿Por qué? Porque la referencia que se hacen en este promocional o la expresión que se utiliza es tan genérica, que abarca a toda la clase del enfermo y generaliza de manera discriminatoria una conclusión, que es: no pueden gobernar.

Entonces, no hay ningún elemento objetivo que permita distinguir cuál sería la diferencia del caso particular, concreto, de la candidatura a la cual se hace la crítica, respecto de todo el grupo de enfermos, que, por cualquier razón, de algún malestar en su salud, ya se está aquí categorizando como incapaces para gobernar.

Esa es la expresión que objetivamente es discriminatoria, porque se refiere a la condición de salud como una categoría sospechosa y no pasa un test de razonabilidad por esa generalización, tan apresurada y por...

## Sigue 33

### INICIA 33ª. PARTE

...como una categoría sospechosa y no pasa un test de razonabilidad por esa generalización tan apresurada y por ubicar sin ninguna razón, argumento, objetivo en el debate público el tema de interés público que podría ser el que un candidato, una candidata tenga alguna situación de salud que por razones razonables, proporcionales y objetivas puedan generar en el electorado una duda legítima respecto de su condición para ejercer la representación y el gobierno público.

Es por esto que yo acompañaría el proyecto y estoy de acuerdo con el análisis y la perspectiva que se hace en este análisis de fondo.

Gracias.

#### **Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más?

Sin ánimo de polemizar, creo que la medida cautelar atañe, como todos sabemos, a los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, en tanto que ya la resolución de fondo es, como lo señalé en mi primera intervención, implica todo un trámite procesal, en audiencia y la posibilidad probatoria.

Entonces, creo que son dos situaciones completamente diferentes, aunque sí no desconozco que pudiera en la medida cautelar efectuarse cierto tipo de pronunciamientos que puedan ser incluso trasladados al fondo.

Y solo añadiría para reforzar un poco lo que dice el Magistrado Reyes Rodríguez, la Corte precisamente no ha desconocido esta situación y también ha sustentado el criterio que nos señala el Magistrado Vargas, pero el Pleno de la Corte ha señalado "Principio de igualdad y no discriminación", algunos elementos que integran el parámetro general, el rubro de esta tesis.

En el cuerpo nos precisa que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. En ese sentido, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que puede hacer distinciones razonables y objetivas, a diferencia de aquellas que sean arbitrarias y redunden en detrimento de los derechos humanos, que entonces sí se consideran una discriminación.

Y aquí compartiría los razonamientos, pero el problema es el tipo de mensaje que se lanza, en donde yo no advierto esas distinciones razonables ni esas distinciones objetivas y es por eso que cambiaría mi postura de la medida cautelar a esta de fondo.

Sería tanto y cuanto mi participación.

¿Alguien más? ¿No?

Secretaría general de acuerdos tomes la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estaría en contra del REP 80 y a favor de los otros dos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 y 131 de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional precisada en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 80 del año que transcurre se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 87 del año en curso se decide:

**Único.-** Se modifica la resolución combatida para los efectos previstos en el fallo.

Y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 95 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución recurrida.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García:** Con su autorización, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la ciudadanía 112 de 2019, presentado por Lorena Piñón Rivera, el cual propone confirmar diversos acuerdos emitidos por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en el sentido de no dar fe pública a petición de una militante de un partido político.

En concepto de la ponente lo solicitado excede la naturaleza de la oficialía electoral, en virtud del respeto al principio de autodeterminación, puesto que la ahora actora solicitó la certificación de ciertos actos relacionados con la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la naturaleza de la Oficialía Electoral es constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que no cuenta con atribuciones para certificar actos relacionados con la vida interna de los partidos, de ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 100 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para inconformarse de la determinación de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que señala que el saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido, de financiamiento público para gastos de campaña otorgado a su comité Directivo Estatal en Chiapas debe ser deducido de las ministraciones que recibe el Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la determinación cuestionada, en razón de lo siguiente.

Los argumentos relativos a la ilegalidad del lineamiento que prevé que la devolución de los remanentes del Comité Estatal de un partido político sea efectuada con recursos federal son inoperantes, porque se advierte que las pretensiones que plantea el recurrente ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación 115 de 2017 y acumulados, de manera que se actualiza l

a eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor por cuanto a los conceptos de agravio relacionados con la falta e indebida fundamentación y motivación, porque del análisis de la determinación impugnada se deriva que la autoridad responsable sí señaló adecuadamente los artículos aplicables, así como el supuesto que se actualiza.

Finalmente se estiman infundadas las omisiones que se le atribuyen a la autoridad responsable, consistente en que incumplió lo relativo a acreditar previamente la falta de solvencia de las finanzas del Comité Estatal, así como de tomar en cuenta que se encuentra en proceso la renovación de su dirigencia nacional.

Lo anterior porque el mencionado lineamiento no establece como parte del procedimiento para el reintegro que se deba acreditar la falta de solvencia de las finanzas del Comité Directivo Estatal. Asimismo, la renovación de su dirigencia nacional no es una justificación para que el partido político no devuelva los remanentes del financiamiento público que le fueron entregados, toda vez que se otorgaron para un fin en específico, por lo que si no se comprobó su gasto con ese objeto debe reintegrarse.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 403 de 2019, presentado por Ovidio García Santos y otros, el cual propone modificar la resolución dictada por la Sala Xalapa, que restituyó en el encargo a la síndica y diversos regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, al considerar que no era necesario que el Congreso del Estado les otorgara derecho de audiencia para manifestar que no habían presentado la renuncia a sus respectivos cargos, ya que durante toda la cadena impugnativa lo hicieron valer así. La ponencia estima que se satisface el requisito especial de procedencia del presente recurso, toda vez que sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia relacionado con el alcance que debe tener la protección otorgada en las sentencias dictadas por las Salas Regionales respecto de personas que no formaron parte de la relación procesal en los juicios que resuelven esos órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, la Sala Xalapa restituyó en el encargo a los cuatro integrantes del referido ayuntamiento que se inconformaron con su destitución, así como a dos regidoras más quienes, si bien no habían comparecido, los efectos de la restitución debían beneficiarles.

Ahora bien, el proyecto que se somete a su consideración, a consideración de la Sala Superior estima que la Sala Xalapa debió garantizar el derecho de igualdad de un conjunto de personas en la misma circunstancia jurídica y fáctica. Es decir, a todas y no sólo a algunas de las que se encontraban en la función de sindicatura y regidurías en el citado Ayuntamiento, previo a la determinación del Congreso del estado a declarar su desaparición.

Por tanto, la consulta considera que cuando existe un interés común derivado de una relación jurídica específica como la falta de certeza en el procedimiento de licencias de la mayoría de quienes integran un Ayuntamiento y dicha determinación sea impugnada por algunos, las Salas Regionales deben, en virtud del vínculo jurídico que los une, restituir los derechos de todos por igual.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 88, 89 y 90 de 2019, promovidos por el presidente municipal y una regidora del ayuntamiento de Coronango, Puebla, y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

En primer término, se propone acumular los recursos al controvertir la misma resolución. En concepto de la ponente debe revocarse parcialmente la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuido a los recurrentes y ordenó dar vista al Congreso local y a la Contraloría Interna del ayuntamiento.

Como se explica en el proyecto, la sola presencia de la regidora municipal en el evento proselitista en día y hora hábil no supone un uso indebido de recursos

públicos para beneficiar al entonces candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, porque no se tomaron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su asistencia, así como el hecho de que el evento era para apoyar a un candidato de una fuerza política distinta a la que le permitió a la actora ocupar el cargo.

La ponencia propone revocar la resolución únicamente por la parte relativa a la regidora municipal y, en consecuencia, dejar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Municipal y todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de esa determinación.

Por otra parte, se propone calificar como infundados el resto de los agravios, porque la presencia del presidente municipal en el acto proselitista junto al entonces candidato a gobernador sí actualizan la infracción, aunado a que fue correcto que la Sala Especializada ordenara dar vista al Congreso local y sobreseyera el procedimiento, respecto del entonces candidato a la gubernatura.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

A consideración de la Magistrada y los Magistrados.

¿Hay alguna intervención? Al no existir intervención.

Sí, Magistrada Otálora.

Sí, Magistrado De la Mata, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente es muy rápido comentar en torno al JDC-112.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Porque, si bien votaré a favor del proyecto que se nos presenta, a mí, estoy seguro que, a todos nosotros, nos hace reflexionar en torno a cuál es la Oficialía Electoral que podría ser mejor. Es decir, no solamente la que funciona bien, la que les da un buen servicio a las autoridades, sino una Oficialía Electoral que podría ser mejor.

Claro, para poderla hacer mejor, probablemente se requieren diversas reformas legislativas, pero es justamente el momento en el que históricamente, pues pareciera que está viviendo México, en un momento en el cual se están debatiendo leyes electorales.

Y justamente el tema de lo que hemos visto en varios casos tiene que ver con Oficialía, vamos a decirlo con situaciones en que los justiciables nos cuentan historias que pueden ser verdad o no, de que a veces tratan de acudir a fedatarios y los fedatarios muchas veces, obvio, les cobran, y otras veces se niegan a prestar los servicios, por las razones que sean; a veces los justiciables dicen que es por razones políticas.

Y, entonces, los justiciables se encuentran sin posibilidad en materia electoral de poder certificar hechos y actos que pueden ser trascendentes para su causa y esa es la causa de la justicia.

Entonces, me parece que quizá en algún momento si el legislador ayuda a redimensionar una oficialía electoral donde todas las personas pudieran acudir,

justamente, a que se les brinde el servicio de oficialía y, por tanto, de fe pública en torno a actos electorales, estoy seguro que podría ser de muchísima utilidad.

Entonces, yo nada más me quedó con el proyecto y me quedo con esta propia exhortación que se encuentra en el mismo, pero no quería dejar de decir que justamente estoy tanto de acuerdo con el proyecto como con esta idea que se encuentra en el mismo, pero es casi de una petición para que se evalúe la posibilidad a nivel legislativo y quizá en esta reforma que viene.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 403.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Les pregunto, ¿Hay alguna otra intervención en algún asunto anterior?, ¿Ninguna?

Tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

Este asunto es, en mi opinión, un asunto importante porque permitirá fijar un, permite que la Sala Superior establezca un criterio en torno a un tema de presentación de solicitudes de licencias definitivas por integrantes de un ayuntamiento y determinación del Congreso en cuanto a la desaparición del mismo. Y con el proyecto que someto a su consideración, considero que nos permite, justamente, fijar el criterio respecto a la manera en estos casos de poder restituir y proteger los derechos de aquellos representantes que han sido democráticamente electos.

Aquí el caso es en el municipio de Arriaga, en Chiapas, y todo inicia cuando el presidente municipal del mismo es desaforado por el Congreso estatal por la supuesta comisión de un delito y se nombra al presidente sustituto por ministerio de ley.

Pero a la vez, los integrantes del ayuntamiento también, aparentemente remiten al Congreso, licencias, peticiones de licencias para separarse del cargo; al mismo tiempo que éstas son remitidas al Congreso, el propio ayuntamiento lleva a cabo una sesión de cabildo, levanta un acta, la cual obra en el expediente y se menciona en el propio proyecto, en el que señalan que ellos no quisieron presentar renuncia ni licencia por tiempo indefinido y que lo que sucede es que fueron presionados por el Secretario de Gobierno para separarse del cargo, pero que no es en su deseo esa separación.

El Congreso estatal da trámite a estas solicitudes de licencias sin la garantía de audiencia y en virtud de que ya no hay integrantes del ayuntamiento se pronuncia sobre la desaparición del mismo e integra un Consejo municipal, entre otros, con tres Regidoras municipales de Arriaga, electas por el sistema de representación proporcional.

Se inicia toda una cadena impugnativa, en la que finalmente la Sala Regional Xalapa, que es la sentencia que estamos revisando aquí, se deja sin efecto la desaparición del decreto del Congreso, se lleva a cabo la revisión de las licencias y se ordena por parte de esta Sala Regional la restitución de una parte de los integrantes del ayuntamiento, que es la sentencia que aquí se viene a impugnar.

Primero, me parece que aquí se cumple el requisito especial de procedencia, en virtud de, justamente la trascendencia del asunto a través de la desaparición de una autoridad que fue democráticamente electa.

Y la revisión de esta sentencia de la Sala Regional es lo que, propongo a ustedes, nos permita fijar un criterio a fin de restaurar los derechos, no sólo de quienes fueron votados, sino también los derechos de quienes votaron.

Es evitar, también, que se lleven a cabo prácticas que tiendan, finalmente, a violentar lo que es el derecho de voto, el derecho de ser votado y se respeten las autoridades democráticamente electas.

Para apoyar esta posición, quisiera citar, si bien sé que es un autor en otro contexto, pero en la obra “Como mueren las democracias”, los profesores Steven Levitsky y Daniel Ziblatt señalan justamente en el caso norteamericano que los poderes deben abstenerse de realizar prácticas duras, aunque la Constitución lo permite en perjuicio de los otros poderes porque ello va a erosionando la democracia y la misma división de poderes.

Salvando los distintos contextos democráticos me parece que la justicia electoral debe tutelar que se respete justamente la democracia que incluye el voto ciudadano a nivel municipal por parte de cualquier otra autoridad.

Por ende, se propone modificar esta sentencia impugnada para extender el manto protector de la ley y que se reintegre la totalidad del ayuntamiento con excepción hecha del presidente municipal que, como decía al inicio de mi intervención, fue otra la problemática ahí que se presenta y no sólo reintegrar a una parte únicamente del ayuntamiento.

Y esto independientemente de quienes en su momento impugnaron o no impugnaron ante las diversas instancias, ya que lo natural en mi opinión es que ante la incertidumbre en el proceso de licencias definitivas implementado por el Congreso del estado se dejen sin efectos la totalidad de la misma.

Lo cuestionado por algunos de los integrantes del ayuntamiento permea en el resto de quienes fueron omisos en acudir ante los órganos jurisdiccionales en virtud de que desempeñar el cargo es una obligación para quien ha sido votado y, en su caso, tendrán otros procedimientos para hacerlo.

Con esta propuesta protegemos los derechos de los representantes democráticamente electos y el derecho al sufragio de la ciudadanía.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más?

Magistrado Rodríguez, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Sobre este mismo REC-403 también quisiera reconocer la importancia del criterio que se establece, esto es lo que justifica la procedencia en este caso.

La Sala Regional con sede en Xalapa hace una, extiende los efectos de su decisión a quienes no fueron parte en el juicio, que se llevó a cabo ante la Sala Xalapa y a quienes también no habían participado en ningún otro momento de la cadena impugnativa, así como par.

Entonces, el criterio que se propone aquí es que eso es posible, porque lo que se está tutelando es el interés público, justamente esta sentencia, este proyecto que se nos propone es una sentencia que está pensada en cómo garantizarle a la ciudadanía, a la gente, que los representantes que fueron electos funcionen e integren el ayuntamiento que, bueno, ha estado en alguna problemática en torno a licencias definitivas y que, por esa razón se instaló un Consejo, el Congreso del estado, sin embargo, la decisión del Congreso estatal de instalar un consejo fue revocada y se repuso el procedimiento para que se revisen las licencias definitivas, la procedencia de esas licencias definitivas.

En tanto eso se resuelve, el ayuntamiento tiene la obligación de integrarse y funcionar debidamente y es por esta razón que se ordena su reinstalación por la Sala Xalapa y aquí se confirma esa decisión, sin embargo, los efectos de modifican, porque la Sala Xalapa exclusivamente pretende beneficiar a dos, bueno, le da la razón a cuatro de las personas que impugnaron, cuatro servidores públicos y pretende beneficiar solamente a dos para integrar el ayuntamiento con una mayoría de seis.

Sin embargo, el interés público obliga a que se reinstale ese ayuntamiento con todos los funcionarios públicos que fueron electos, porque este es el mandato ciudadano que se busca proteger y que justifica extender los efectos de esa decisión de la Sala Xalapa.

Por estas razones es que yo estoy de acuerdo y votaré a favor del proyecto que nos propone la Magistrada Janine Otálora.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto o en algún otro?

Sí, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el siguiente, muy brevemente en el REP-88 ahí voy a compartir parte de la propuesta y a disentir en otra parte.

Estoy de acuerdo con todo lo que se confirma y presentaré un voto particular en aquella parte que se revoca, porque si bien este es un caso particular porque se está revisando la decisión de la Sala Regional Especializada, en donde se sancionó a funcionarios públicos de un ayuntamiento también aquí en Puebla, que acudieron a un evento proselitista del entonces candidato al gobierno del estado de Puebla.

Sin embargo, sí hay que reconocer que algunos asistieron para apoyar en el mitin, en el acto proselitista y una regidora asistió en realidad para tomar fotografías y así ella lo reconoce, que le permiten además manifestarse en contra de la realización del evento.

Entonces, efectivamente en mi opinión ese hecho puede ser relevante, como se trata en el proyecto, sin embargo, la regidora que se sancionó por la Sala

Especializada dejó de asistir, y así se reconoce por ella misma, a sus labores, sí acudió al acto proselitista, sin embargo su objetivo, su finalidad fue tomar fotos, que luego aportó su partido político, el partido que la postuló, el PRI, para presentar la queja.

Entonces, a mí lo que me lleva a estar de acuerdo con la sanción que interpuso la Sala Especializada, o bueno, con la declaración de existencia de la infracción de la Sala Especializada, es que lo que prohíbe el artículo 134 constitucional es el uso parcial de recursos público que puedan incidir en una contienda. Y se puede incidir, en mi opinión, tanto a favor como en contra.

Aquí la regidora usó los recursos públicos, asistió al evento para manifestarse y tomar alguna evidencia que luego permitiera interponer una queja en contra del partido político, de los funcionarios, etcétera, y eso también está prohibido en mi opinión.

Entonces, por eso voy a diferir de la propuesta en esa parte que se nos propone. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?, ¿No?

Secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos en general y en el REP 88 presentaré un voto particular en relación con esto que acabo de exponer.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 y sus acumulados 89 y 90, todos de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en términos de su intervención, quien anunció la emisión de un voto particular. En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirman los acuerdos controvertidos por lo que hace a la materia de impugnación.

En el recurso de apelación 100 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 403 del año que transcurre, se decide:

**Único.** Se modifica la resolución impugnada por lo que hace a la materia de análisis.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 88, 89 y 90, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente en la materia de impugnación la sentencia combatida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria Lizzeth Choreño Rodríguez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lizzeth Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 101 de 2019, interpuesto por la organización de ciudadanos Gente Humanista A.C., para controvertir el oficio emitido por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual dio respuesta a la pregunta del recurrente sobre cuáles son las aportaciones en especie que se deben reportar durante el procedimiento de constitución de los partidos de nueva creación.

El proyecto propone revocar el oficio controvertido ya que se advierte que el recurrente dirigió la consulta a la Comisión de Fiscalización y solicitó a dicha autoridad la emisión de un criterio de interpretación en términos de lo dispuesto al artículo 105, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En atención al artículo 16, numeral 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de conocer y resolver las consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Por su parte, de los numerales 5 y 6 del citado artículo se desprende que la Comisión de Fiscalización del INE es la autoridad competente para conocer y resolver las consultas cuando la respuesta implique la emisión de criterios de interpretación del reglamento, mientras que el Consejo General estará facultado para conocer y resolver las consultas cuando esté implicada una aplicación de carácter obligatorio o se emitan normas para los sujetos obligados relativas a la fiscalización.

Por lo anterior, el proyecto que se somete a su consideración estima que la tramitación y respuesta de la consulta realizada por el recurrente no debió ser conocida por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que la cuestión planteada no se encuentra acotada a cuestiones meramente técnicas u operativas contables, sino que la respuesta que para tal efecto emita la autoridad competente, establecerá un criterio de interpretación, relativo con la procedencia de la excepción establecida en el artículo 105, inciso d) del reglamento sobre el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación.

Consecuentemente, el proyecto propone revocar el oficio impugnado en la parte que fue objeto de impugnación a efecto de que el INE, a través del órgano competente emita la respuesta a la consulta formulada por la organización de ciudadanos Gente Humanista, A.C., únicamente respecto a cuáles son las aportaciones en especie que se deben reportar durante el procedimiento de constitución de los partidos políticos de nueva creación en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numerales cinco y seis del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 404 del presente año, promovido por Tania Mayeli Miranda Díaz y otros ciudadanos.

Los recurrentes impugnaron la resolución de la Sala Regional Toluca mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la elección de las autoridades municipales de la comunidad de Santa María Tulantongo, Texcoco.

En el proyecto se propone revocar la resolución de la Sala Regional al considerar que operó el principio de definitividad ya que se resolvió después de la toma de posesión de las personas que fueron electas para el cargo, lo que generó la irreparabilidad del medio impugnativo.

Como se explica en el proyecto, si bien los recurrentes no plantearon un agravio expreso relacionado con la vulneración al principio de definitividad, se considera que la Sala Superior debe estudiar oficiosamente la observancia de este principio, debido a la especial relevancia que tiene para el funcionamiento de nuestro sistema democrático, ya que dicho principio rige en todos los procesos selectivos, incluso en aquellos que no estén reconocidos constitucionalmente.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y como consecuencia, dejar firme la sentencia del Tribunal local que declaró la validez de la elección de las autoridades municipales auxiliares en la comunidad de Santa María Tulantongo, Texcoco, Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. A consideración de la Magistrada y Magistrados, los asuntos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

¿Ninguna?

Secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de apelación 101 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca la respuesta emitida por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte que fue objeto de impugnación y para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 404 de este año se decide:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de este año, promovido por diversos trabajadores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla a fin de controvertir el acuerdo 92 de 2019 emitida por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, mediante el cual aprobó el otorgamiento de la compensación extraordinaria prevista en la fracción XVII del artículo 78, del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de personal de la rama administrativa para el personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales o Ejecutivas en los estados con procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, así como los procesos electorales extraordinarios en el estado de Puebla y en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Los actores aducen como agravio, en esencia que la Junta General responsable sólo haya aprobado el monto de un mes de sueldo tabular y no dos, vulnera el principio de progresividad relacionado con su derecho a recibir el incentivo previsto en el acuerdo impugnado.

Al respecto, se propone desestimar los agravios, ya que, como se detalla en la propuesta, si bien tienen razón al recibir una compensación adicional a su salario, en razón de la carga laboral que se presentó durante el pasado proceso electoral extraordinario, verificado en el estado de Puebla y en su carácter de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cierto es que ello se encuentra sujeto al presupuesto autorizado.

Acorde con lo anterior, en el estatuto del Servicio Profesional Electoral se prevé como derecho del personal incorporado el recibir una compensación, derivada de las labores extraordinarias que realicen con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del instituto.

En esa línea los recursos para el pago de la compensación extraordinaria prevista en el artículo 78, fracción XVII del citado estatuto deberán estar aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral.

Así los conceptos de agravio deben desestimarse porque no desvirtúan las razones expuestas por la responsable en el acuerdo impugnado en lo que respecta a la suficiencia presupuestal que respalda la decisión.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención? No la hay.

Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio electoral 74 de este año se decide:

**Unico.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, en el juicio ciudadano 119, se actualiza el desechamiento de plano de la demanda, por lo que hace a la impugnación en contra del acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignaron, entre otros, al Partido Acción Nacional las diputaciones que le correspondían para el periodo 2018-2021.

La improcedencia deriva de que la actora pretende controvertir una determinación firme, la cual ya impugnó previamente ante este órgano jurisdiccional, y por cuanto hace a la impugnación en contra de la resolución de la Comisión de Atención a Violencia Política Contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional que declaró improcedente la queja que presentó contra diversos órganos partidistas por supuestos actos de violencia política en su perjuicio, se considera que el juicio ciudadano es improcedente al no colmarse el requisito de definitividad, toda vez que contra dicha determinación partidista, es procedente el recurso interno de reclamación, por lo que se propone reencausar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 122 y 126, cuya acumulación se propone, mediante las cuales se combate el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó la emisión de la primera convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la convocatoria misma.

La improcedencia al juicio ciudadano 126 deriva de la falta de interés jurídico del promovente para impugnar las medidas afirmativas por razón de género adoptadas en la convocatoria que favorecen la participación y designación de aspirantes mujeres, toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el concurso se considera que dichas medidas no son susceptibles de generar alguna afectación a los derechos del promovente.

Asimismo, se estima que la demanda que dio lugar al juicio ciudadano 122 es igualmente improcedente porque el derecho de acción del ciudadano precluyó al haber presentado ante la responsable el juicio ciudadano 126.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 408 y 411, interpuestas para controvertir respectivamente la sentencia de la Sala

Regional Guadalajara que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de declarar fundado un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, así como la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la diversa del Tribunal Electoral de Morelos y consideró que el Partido Humanista sí contaba con un interés tuitivo para controvertir la determinación del Instituto Electoral local por la que se acreditó a la persona que actuaría como responsable de todos los trámites necesarios para el registro del Partido Encuentro Social como partido político de esa entidad.

Los recursos devienen improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucional o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, las salas responsables solo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos controvertidos.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A discusión los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. No la hay.

Secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente el juicio ciudadano referido.

**Segundo.-** Se reencauza la impugnación en términos de lo expuesto en el fallo.

En los demás asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior.

Y siendo las 13 horas con 58 minutos del 10 de julio de 2019, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

----- oo0oo -----